

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 190

Fecha Estado: 02/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150060400	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARCELA ARBELAEZ VASQUEZ	Auto fijando fecha de remate Se fija fecha se remate para Dic. 5 de 2022 a las 8:00 Am, queda en conocimiento de las partes el informe del secuestro	01/11/2022	1	
05266310300220180001500	Verbal	IVAN DE JESUS BUSTAMANTE LONDOÑO	LUZ MARINA BUSTAMANTE LONDOÑO	Recibe expedinte y continua tramite En auto del 10 de octubre de 2022, se ordena cumplir lo resuelto por el Superior	01/11/2022		
05266310300220180001500	Verbal	IVAN DE JESUS BUSTAMANTE LONDOÑO	LUZ MARINA BUSTAMANTE LONDOÑO	Auto aclaratorio de providencia Corrige auto en nombres, clase de proceso y radicado. Oden de cumplir lo resuelto por el superior	01/11/2022		
05266310300220180008100	Ejecutivo Singular	JORGE WILSON - VERA ARBOLEDA	LADY ALEXANDRA - ORTIZ BURBANO	Auto que pone en conocimiento el informe del secuestre	01/11/2022	1	
05266310300220190005500	Ejecutivo Singular	FELIX ANTONIO VARGAS DAVILA	HERNAN DARIO - OSORIO GUTIERREZ	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte actora	01/11/2022	1	
05266310300220200014500	Divisorios	JUAN DAVID ARANGO OCHOA	GABRIEL JAIME ARANGO POSADA	Auto que pone en conocimiento registra emplazamiento	01/11/2022	1	
05266310300220200018700	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS DE ALUMINIO ARQUITECTONICO Y VENTANERIA S.A	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento respuesta de Argos, no existen créditos a favor de la demandada	01/11/2022		
05266310300220220000400	Verbal	CAROLINA MONSALVE VALENCIA	GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACION	Auto decretando pruebas adiciona auto y decreta testimonio. Niega aplazamiento	01/11/2022		
05266310300220220011300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA EUGENIA PUERTA YEPES	Auto que pone en conocimiento Decreta secuestro, comisiona al Juzgado Promiscuo Mpal. de El Retiro Antioquia, listo Despacho comisorio N° 90, Nota el auto es de fecha Oct. 10 de 2022,	01/11/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220011300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA EUGENIA PUERTA YEPES	Auto que pone en conocimiento se aclara auto anterior, se reitera la comisión para el secuestro	01/11/2022	1	
05266310300220220022000	Ejecutivo Singular	PROMOTORA INMOBILIARIA BRUJAS S.A.S.	PROMOTORA DE BIENES Y MERCADEO S.A.S.	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	01/11/2022	1	
05266310300220220024700	Verbal	NANCY JANNETTE GONZALEZ JARAMILLO	JULIO CESAR VELASQUEZ OSPINA	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda	01/11/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2015-00604 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LINA MARCELA ARBELAEZY OTRO
TEMA Y SUBTEMAS	FIJA REMATE, EN CONOCIMIENTO INFORME

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de noviembre de dos mil veintidós

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, pues el bien con M.I. N° 001-1148125 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín se encuentran debidamente, secuestrado y avaluado, y habiéndose efectuado ya el control de legalidad para ello, se señala el **día 05 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM**, para llevar a efecto la diligencia de remate del citado bien.

El inmueble está avaluado en la suma de \$138.659.839, conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% de dichos avalúos en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia –Sucursal Envigado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que excepciona la presencialidad y permiten el uso de la virtualidad, por lo que el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFEZISE y correo electrónico.

El enlace correspondiente para la diligencia de remate es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/10798372>

El link del proceso para su consulta corresponde al siguiente:
<05266310300220150060400>

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co y las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 052662031002 del Banco Agrario de Envigado.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es (604) 3346581.

De otro lado, queda en conocimiento de las partes el informe de la gestión del secuestro actuante en este proceso, sobre la administración del bien secuestrado en diligencia del 5 de agosto de 2019. Artículo 51 C. G. del Proceso.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que presente la liquidación actualizada del crédito para efectos del remate.

NOTIFIQUESE,



**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018 00015 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	IVAN BUSTAMANTE LONDOÑO
Demandado (s)	LUZ MARINA BUSTAMANTE LONDOÑO
Tema y subtemas	ACLARA AUTO CUMPLASE LO RESUELTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de noviembre de dos mil veintidós

En auto del 10 de octubre de 2022, se dispuso CUMPLIR lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN en decisión proferida el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto frente a la decisión proferida por este Juzgado en sentencia del 8 de abril de 2022

La providencia no se ingresó al registro de consulta correspondiente por error en el radicado y partes del proceso en dicha providencia, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el error por cambio de palabras en cuanto a la referencia de las partes, clase y radicado del proceso, que corresponde a las que se señalan en el cuadro inicial y se ordena notificar el presente auto, conjuntamente con el fechado 10 de octubre de 2022

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018-00081 00
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO (2017-00013)
DEMANDANTE	JORGE WILSON VERA
DEMANDADO	LADY ALEXANDRA ORTIZ BURBANO
TEMA Y SUBTEMAS	EN CONOCIMIENTO INFORME

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de noviembre de dos mil veintidós

Queda en conocimiento de las partes el informe de la gestión del secuestre actuante en este proceso, sobre la administración del bien secuestrado ubicado en la Calle 39 B Sur Nro.37-46 apto 401. Artículo 51 C. G. del Proceso.

En atención al informe que es posterior a la solicitud de oficiar a la inspección para el ingreso al bien, se entiende superada la petición que para tal fin había realizado la secuestre.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00055 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	FELIX ANTONIO VARGAS DAVILA
DEMANDADO (S)	HERNAN DARIO OSORIO GUTIERREZ Y OTRA
TEMA Y SUBTEMA	DECRETA EMBARGO REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de noviembre de dos mil veintidós

Se allega al expediente la constancia de radicación del despacho 086 del 3 de octubre de 2022.

Para efectos de continuar con el trámite de las medidas de los bienes dejados a disposición por el Juzgado Séptimo Civil de Circuito de Medellín, se requiere a la parte actora para que cumpla lo dispuesto en el auto del 3 de octubre de 2022, en lo referente a la constancia de inscripción e informe sobre el secuestro de los bienes que allí se encontraban embargados.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	JUAN DAVID ARANGO OCHOA
DEMANDADO	GABRIEL JAIME ARAANGO POSADA Y OTRA
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00145 00
DECISION	REGISTRA EN EMPLAZADOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de noviembre de dos mil veintidós

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, se observa que había sido ordenado el emplazamiento de la demandada MONICA ARANGO POSADA, sin embargo no se verificó la constancia del ingreso del emplazamiento en el TYBA, por lo que una vez se procedió a ello por secretaría, conforme a la constancia que obra en el sistema de consulta fechada 31 de octubre de 2022, comienza a correr el término para nombrar al curador, a lo que se procederá vencido el término de los 15 días anunciados en el auto anterior.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00187 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ALCO S.A.S.
Demandado (s)	APIC DE COLOMBIA Y OTROS
Tema y subtemas	PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de noviembre de dos mil veintidós

Queda en conocimiento de la parte actora, la anterior respuesta de CEMENTOS ARGOS S.A., respecto del embargo de los créditos que tuvieran a favor o por pagarse a la sociedad APIC S.A.S., en la que se informa que no existen, a la fecha, créditos o derechos semejantes a favor de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00004 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	CAROLINA MONSALVE VALENCIA
Demandado (s)	GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACION Y OTRA
Tema y subtemas	NIEGA APLAZAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de noviembre de dos mil veintidós

La solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 10 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m., realizada por el apoderado MATEO PELAEZ GARCIA, se niega por improcedente, por cuanto la realización de audiencias no puede estar sujeta a las circunstancias personales de los apoderados o a otros asuntos bajo su cargo, máxime cuando estos pueden hacer uso de la sustitución de poder y además en virtud de los términos procesales que deben observarse en la actuación del juzgado conforme al artículo 121 del C.G.P.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de adición, por ser procedente conforme al artículo 287 Ib., se adiciona el decreto de la prueba testimonial para que, en la misma fecha programada para la audiencia concentrada, se reciba la declaración del señor JAIME ANDRES TORO ARITIZABAL.

En cuanto al señor HENRY ALONSO MADRID, ya fue decretada su declaración como se observa en el numeral 3.2 del auto del 20 de octubre de 2022, pues lo que procedía era el interrogatorio por cuanto actúa como representante de GRUPO MONARCA S.A.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00113 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	MARIA EUGENIA PUERTA YEPES Y OTROS
Tema y subtemas	COMISIONA SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de octubre de dos mil veintidós

Se allega la anterior constancia de inscripción de la medida de embargo y en consecuencia se dispone el secuestro.

Se ordena la expedición de despacho comisorio dirigido al Juez Promiscuo Municipal El Retiro (Ant.), para que se sirva realizar la diligencia de secuestro sobre los derechos del demandado OSCAR DARIO PUERTA YEPES en el inmueble con matrícula 017-563, ubicado en ese municipio, Parcelación La María, Parcela 20, conforme se relaciona en el certificado de libertad. El comisionado dispondrá de subcomisionar y allanar en caso de ser necesario, nombrar al secuestre, únicamente por uno de la lista actual del Consejo Superior de la Judicatura.

Para la práctica de la diligencia, la parte interesada deberá anexar las copias del certificado de libertad y las Escrituras públicas donde consten los linderos.

De otro lado, una vez revisado el certificado de libertad en mención, se desprende que existe hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A., según la anotación 019 por lo que se ordena la citación de éste, como Acreedor Hipotecario, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación, haga valer su crédito sea o no exigible, de conformidad con el Artículo 462 del C.G. del Proceso. La parte actora debe aportar la dirección para la notificación al acreedor y proceder a ella anexando las constancias respectivas a este trámite.

Igualmente, queda en conocimiento de la parte demandante, la anterior respuesta que allega Transunion respecto de los productos bancarios de la parte demandada, debiendo determinar de manera precisa sobre cuáles pretende solicitar medidas.

AUTO - RADICADO 2022-00113

Finalmente, se allegan las constancias de notificación, advirtiendo que las disposiciones del artículo 300 del C.G.P. solo operan para el representante legal pero no para todos los demandados.

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00113 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	MARIA EUGENIA PUERTA YEPES Y OTROS
Tema y subtemas	REITERA COMISION SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de noviembre de dos mil veintidós

En atención a la anterior manifestación de la apoderada de la parte actora, revisado el expediente se observa que, en efecto, lo ordenado fue la expedición de despacho comisorio dirigido al Juez Promiscuo Municipal El Retiro (Ant.), para que se sirva realizar la diligencia de secuestro sobre los derechos del demandado OSCAR DARIO PUERTA YEPES en el inmueble con matrícula 017-563, ubicado en ese municipio, Parcelación La María, Parcela 20, conforme se relaciona en el certificado de libertad; sin embargo, el registro de consulta del sistema de gestión hace referencia al cumplimiento de una orden del Superior, lo que no corresponde con el presente trámite y por lo que, por Secretaría, deberá corregirse la anotación correspondiente en el sistema.

La parte demandante deberá proceder al trámite de la comisión ordenada, así como a la citación del acreedor citado, en los términos del auto que se ha agregado al expediente digital.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	791
Radicado	05266 31 03 002 2022 00247 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	GILBERTO OVIDIO OSPINA ARBOLEDAY OTROS
Demandado (s)	JULIO CESAR VELASQUEZ OSPINAY OTRO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de noviembre de dos mil veintidós

Cumplidas las exigencias del auto inadmisorio, dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que instauran GILBERTO OVIDIO OSPINA AROBOLEDA, NANCY JANNETTE GONZALEZ JARAMILLO y los menores JUAN PABLO y LICETH OSPINA GONZALEZ, estos dos últimos menores representados por sus progenitores, en contra de URIEL ANTONIO VASQUEZ SANCHEZ y JULIO CESAR VELASQUEZ OSPINA.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada en los términos del artículo 291 del C.G. del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: En atención al amparo de pobreza concedido mediante auto del 27 de septiembre de 2022, en el que se designó además como apoderado en amparo de pobreza al abogado que presentó la acción, conforme a los efectos del amparo, sin necesidad de prestar caución se decretan las siguientes medidas:

- La INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre el inmueble con matricula inmobiliaria 001-516204 de propiedad de URIEL ANTONIO VASQUEZ SANCHEZ. Oficiese en tal

sentido a la Oficina de Registro de IIPP para que se inscriba la medida y se expida certificación jurídica del bien con la debida anotación.

- La INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre el vehículo de placas SJQ-130, de propiedad de URIEL ANTONIO VASQUEZ SANCHEZ. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Transito de El Rosal Cundinamarca, para que se inscriba la medida y se expida certificación jurídica del bien con la debida anotación.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	790
Radicado	05266310300220220022000
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"PROMOTORA INMOBILIARIA BRUJAS S.A."
Demandado (s)	"GRUPO EMPRESARIAL DE BIENES Y MERCADERO S.A.S." Y "PROMOTORA DE BIENES Y MERCADERO S.A.S."
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo de "Promotora Inmobiliaria Brujas S.A." contra "Grupo Empresarial de Bienes y Mercadeo S.A.S." y "Promotora de Bienes y Mercadeo S.A.S."

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial, la sociedad "Promotora Inmobiliaria Brujas S.A." demandó en proceso Ejecutivo a las sociedades "Grupo Empresarial de Bienes y Mercadeo S.A.S." y "Promotora de Bienes y Mercadeo S.A.S.", solicitando librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$ 25.000.000.00 como capital, más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a la tasa del 6% anual desde el 16 de marzo de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

2º. Por la suma de \$ 25.000.000.00 como capital, más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a la tasa del 6% anual desde el 16 de abril de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3º. Por la suma de \$ 25.000.000.00 como capital, más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a la tasa del 6% anual desde el 16 de mayo de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4º. Por la suma de \$ 25.000.000.00 como capital, más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a la tasa del 6% anual desde el 16 de junio de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5º. Por la suma de \$ 25.000.000.00 como capital, más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a la tasa del 6% anual desde el 16 de julio de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6º. Por la suma de \$ 25.000.000.00 como capital, más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a la tasa del 6% anual desde el 16 de agosto de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por la parte demandante el día 31 de agosto de 2022, el cual se les notificó a los demandados a través de canal digital de acuerdo con las constancias que obran en el proceso, sin que estos propusieran excepciones ni se hubiera dado el pago ordenado.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a decidir si es procedente o no proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo audiencia de conciliación que se llevó a efecto el 10 de noviembre de 2021 en este mismo Juzgado dentro del proceso Verbal que aquí se adelantó entre las mismas partes bajo el radicado 05266310300220200010800, documento que cumple con los requisitos mencionados en el párrafo anterior, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago ejecutivo, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en dicho mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

R E S U E L V E :

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de “Promotora Inmobiliaria Brujas S.A.” contra “Grupo Empresarial de Bienes y Mercadeo S.A.S.” y “Promotora de Bienes y Mercadeo S.A.S.”, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 31 de agosto de 2022 y que se relacionaron en la parte motiva de este auto.

2º. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso, para que son su producto se pague el crédito y las costas.

3º. Efectúese la liquidación de los créditos en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$ 5.000.000.00.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb2fde7b01d539eb558b53be196ec333e9f8ece2bfc3163f28779086510f20c**

Documento generado en 01/11/2022 09:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>